



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SM-JIN-88/2021

**IMPUGNANTE:** PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

**RESPONSABLE:** 07 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

**COLABORÓ:** PAULO CÉSAR FIGUEROA CORTES

Monterrey, Nuevo León, a 30 de junio de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **desecha de plano la demanda** presentada por el representante propietario del Partido Encuentro Solidario contra **los resultados** del acta de cómputo de la **elección de diputación federal del distrito 07 con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí** y, en consecuencia, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de Morena, **porque esta Sala considera que** el impugnante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

### índice

Glosario.....	1
Competencia.....	1
Antecedentes.....	2
Desechamiento por extemporáneo.....	2
<b>Apartado I.</b> Decisión.....	2
<b>Apartado II.</b> Justificación o desarrollo de la decisión.....	2
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los juicios de inconformidad.....	3
2. Caso concreto.....	4
3. Valoración.....	4
Resuelve.....	6

### Glosario

<b>07 Consejo Distrital:</b>	07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Tamazunchale.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Solidario.

## Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad presentado por un partido contra los resultados de la elección de la diputación federal del distrito 07 con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí, el cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral sobre la cual este tribunal ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso d), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## Antecedentes<sup>2</sup>

### I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

**1. La coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena obtuvieron la mayoría de votos.** El 9 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo y, en la misma fecha, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición integrada por los referidos partidos.

**2. Inconforme, el PES presentó juicio de inconformidad,** a través de su representante ante el consejo distrital, el 9 de junio<sup>3</sup>.

**3. Trámite y sustanciación o instrucción ante la Sala.** El 18 de junio, la Sala Monterrey recibió el asunto, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó.

### Desechamiento por extemporáneo

#### Apartado I. Decisión

2

**Resolución de la Sala Monterrey que desecha,** por **extemporánea,** la demanda presentada por el representante propietario del Partido Encuentro Solidario contra **los resultados** del acta de cómputo **de la elección de diputación federal del distrito 07 con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí** y, en consecuencia, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del Morena, **porque esta Sala considera que** el impugnante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

#### Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

##### 1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los juicios de inconformidad

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios<sup>4</sup>).

---

<sup>2</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>3</sup> Cabe precisar que, en contra de esos mismos resultados, el partido Fuerza por México también presentó juicio de inconformidad (SM-JIN-87/2021), sin embargo, el fondo de dicha impugnación se resolverá por separado.

<sup>4</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

En términos generales, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnación (artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios<sup>5</sup>).

**En el caso de los juicios de inconformidad**, las demandas deben presentarse **dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos** (artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios<sup>6</sup>).

En cuanto a este aspecto en concreto, la Sala Superior ha señalado que **el plazo para impugnar** los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital **comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, con independencia de que la sesión continúe**<sup>7</sup>.

Por tanto, el plazo para impugnar los resultados de los cómputos distritales inicia a partir de que concluye el cómputo de la elección controvertida, en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7, de la Ley de Medios).

3

## 2. Caso concreto

3

Como se indicó, el PES controvierte los resultados del acta de la elección de diputación federal del distrito 07 con sede en Tamazunchale, San Luis Potosí, así como la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de Morena.

---

### <sup>5</sup> Artículo 9

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado

### <sup>6</sup> Artículo 55

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

- a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;
- b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; y
- c) De entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

<sup>7</sup> Lo anterior, conforme a la **Jurisprudencia 33/2009**, de rubro y contenido siguiente: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.- La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. **Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.**

Sin embargo, el **cómputo de la elección controvertida concluyó a las once horas con cincuenta y nueve minutos** del miércoles **9 de junio**, como consta en el acta circunstanciada que levantó con motivo del desarrollo de la sesión del cómputo distrital respectiva<sup>8</sup>.

Lo cual se corrobora con la fecha anotada en la constancia de mayoría y validez que se entregó a la fórmula ganadora, en cumplimiento, precisamente, a la resolución tomada en sesión del miércoles 9 de junio, derivado de la declaración de validez de la elección.

### 3. Valoración

**3.1.** En atención a ello, **el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del jueves 10 al lunes domingo 13 de junio**, computándose el sábado y domingo pues, como se indicó, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y, en el caso, el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral en el que se eligieron las diputaciones federales.

**4** De manera que, si **la demanda se presentó el 14 de junio** ante el 10 Consejo Distrital responsable, como consta del sello puesto en la demanda al momento de su recepción, **es evidente** su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, **su extemporaneidad**, como se muestra enseguida:

Junio 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		09 Finalización del cómputo Distrital (11:59 horas)	10 (1)	11 (2)	12 (3)	13 (4) Terminó el plazo
14 (5) Se recibió la demanda ante el 10 Consejo Distrital del INE en Guanajuato, con sede en Tamazunchale	15					

Por tanto, **el presente medio de impugnación es improcedente por extemporáneo**, al haberse presentado fuera del plazo de 4 días que establece la normativa electoral.

Lo anterior, con independencia de que en el acta circunstanciada levantada para dejar constancia del cómputo distrital refiera que la sesión concluyó a 00:36

<sup>8</sup> Véase la página 6 del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital, localizable en el último anexo de constancias que integran el cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa, la cual, en lo que interesa señala: [...] No habiendo otro punto que tratar, se da por concluida la presente declaratoria, constando de cinco fojas útiles, **siendo las once horas con cincuenta y nueve minutos de día nueve de junio de dos mil veintiuno** [...]

minutos del 10 de junio, pues del mismo documento se desprende que, el **cómputo de la elección controvertida concluyó a las 23:52 del 9 de junio**<sup>9</sup>, sin embargo, como se indicó, es criterio de este Tribunal Electoral, que, en los Juicios de Inconformidad contra el **cómputo distrital**, el **plazo para impugnarlo inicia a partir de que concluye la práctica de este, y no, a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto**<sup>10</sup>.

En efecto, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior el plazo para impugnar **los resultados** del acta de cómputo **de la elección de diputación federal** comienza, exactamente, a partir de que termina el cómputo respectivo, y no la fecha en que concluyeron todos los actos derivados de la sesión.

Máxime que, como se indicó, en el caso, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría se emitieron en los últimos minutos del día del cómputo (9 de junio).

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, debe **desecharse de plano la demanda**, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia.

5

5

Por lo expuesto y fundado se:

### Resuelve

**Único.** Se **desecha** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

---

<sup>9</sup> Véase folios del 1 al 8 del Acta Circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital que, en lo que interesa señala: [...] **Consejero Presidente:** *Muchas gracias, procedemos a generar la declaración de validez, y constancia de mayoría. ---- Señoras y señores consejeros electorales y representantes de los partidos políticos, procedo a dar lectura a la Declaración de validez de la elección y a la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa. Siendo las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno [...]*

<sup>10</sup> **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**- La interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 246 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando. En congruencia con lo anterior, el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad. **Por tanto, en este supuesto, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.**

**SM-JIN-88/2021**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*